



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	04
Especial:	410
Radicado:	05001 31 10 005 2023 0530 00
Solicitantes:	Guillermo León Eslava Romero CC 11220954 Marcela Pérez Pérez CC 43909234
Menor de edad:	X.R.C (16.11.2018) Serial No 59582309 Nuip 1155717222
Tema subtema:	y "La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza"

Por intermedio de apoderada judicial idónea y mediante demanda presentada por los **señores Guillermo León Eslava Romero identificado con la cedula No 11220954 y Marcela Pérez Pérez identificada con la cedula No 43909234**, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, formularon ante el Despacho solicitud de ADOPCIÓN de X.R.C nacida el 16 de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES:

Los señores, **Guillermo León Eslava Romero** identificado con la **cedula No 11220954** y **Marcela Pérez Pérez** identificada con la **cedula No 43909234**, celebraron Matrimonio el 15 de marzo de 2008, de dicha unión tienen dos (2) hijas de 9 y 7 años de edad.

Desde el noviazgo la señora **Marcela Pérez Pérez** le había manifestado a quien es su esposo hoy su deseo se deseó de adoptar un hijo. Luego del nacimiento de sus dos hijas le comparte a su esposo el deseo de la adopción de un hijo, lo cual es acogido por él mismo.

El matrimonio ESLAVA PEREZ reúne las condiciones morales, sociales médicas y económicas que exige la Ley Colombiana a los padres adoptantes según CERTIFICADO DE IDONEIDAD expedido por el ICBF

La niña X.R.C convive con sus padres, y hermanas desde el pasado 27 de mayo.

Con fundamento en los hechos sintetizados, el matrimonio **ESLAVA PÉREZ** solicita:

Que mediante sentencia se decrete la adopción de la niña **X.R.C.**; a favor de los esposos **Guillermo León Eslava Romero** identificado con la **cedula No 11220954** y **Marcela Pérez Pérez** identificada con la **cedula No 43909234**, de nacionalidad colombiana nacionalidad.

Que el nombre de **XIMENA** se conserve y se le anteponga el de **BIANCA** que significa ternura, paciencia, calma, pureza, cualidades

estas que expresa la niña, quien ya es llamada por ese nombre y como tal se le reconoce; por lo que se solicita que la adoptada lleve los nombres y apellidos de **BIANCA XIMENA ESLAVA PÉREZ**

Que se ordené la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de X.R.C.**, con NUIP 1155717222 e indicativo serial No 59582309 y la APERTURA de un NUEVO FOLIO y NUIP para la niña BIANCA XIMENA ESLAVA PÉREZ que se podrá efectuar conforme a la sentencia en la Registraduría o en la Notaría que elijan los adoptantes, art 126 numerales 5 de la Ley 1098 de 2006, art 11 numeral 5 de la Ley 1878 de 2018

Atendiendo el domicilio de los adoptantes solicito se comunique la sentencia a la NOTARIA sextamedellin@supernotariado.gov.co para que se proceda de conformidad. Solicita por demás compartir la comunicación con la apoderada de los interesados para materializar la diligencia del registro.

Conforme al art 8 de la Ley 2113 del 2023 se notifique la sentencia a los adoptantes, y apoderado a los correspondientes correos electrónicos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. General del Proceso, y artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificada el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018., se admitió la petición mediante providencia del 17 de octubre de la presente anualidad, (2023), ordenando el traslado legal a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a este Despacho, se

reconoció personería a la mandataria judicial designada por los solicitantes. La notificación a la funcionaria en comento, se surtió el 18 de octubre de los corrientes, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, superada como se encuentra la instancia, sin que se adviertan causales que puedan invalidar lo actuado, y al no hacerse necesario decretar otras pruebas, procede ésta Judicatura a dar aplicación a la regla 1ª del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito el asunto sub-lite, por cuanto este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud a voces del artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, esta última modificada por la Ley 1878 de 2018. La petición se encuentra ajustada a derecho y acompañada de los documentos exigidos por disposición legal, conforme al Art. 82y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ya mencionado artículo 124, los solicitantes son mayores de edad, tienen capacidad jurídica para comparecer al proceso y les asiste interés para lograr la adopción de de X.R.C nacida el 16 de noviembre de 2018.

Conforme al postulado del artículo 44 de la Constitución Política la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, correspondiéndole al Estado su amparo y protección; es deber primordial de la familia proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen

adecuadamente como personas dignas, pues la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; la condición de miembro de la familia impone a quienes la ostentan, claros e importantes deberes, especialmente frente a los niños, niñas y adolescentes que forman parte del núcleo familiar, como una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad¹.

Prescribe el artículo 61 de la Ley 1098/06 "Código de la Infancia y de la Adolescencia", que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. A su turno, el artículo 69 ibídem, establece que no sólo podrán adoptarse los menores de 18 años que hayan sido previamente declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres en los términos establecidos en el artículo 66 de la misma obra. Entre tanto, el artículo 68 ibídem, dispone que podrá adoptar, quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Igualmente, el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006 refiere a los efectos jurídicos de la adopción, en los siguientes términos: Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; la adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en

todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos; el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes, en cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio; por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil; si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es dable al Despacho concluir que tanto de parte de los adoptantes como de la adoptiva se han satisfecho a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano, pues fuera de garantizarle a **X.R.C.**, nacida el 16 de noviembre de 2018, Indicativo Serial No 59582309 y Nuiip 1155717222, un hogar adecuado y estable, ésta tendrá como padres a quienes están dispuestos a rodearla de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas a su alcance para permitir su normal desarrollo, pues la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta.

En virtud de la adopción, los adoptantes se obligan a cuidar y asistir a su hija adoptiva, a educarla, apoyarla, amarla y proveerle de todas las

condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

En el caso a estudio, se encuentra establecido, que con la demanda seacompañó:

Registro civil de nacimiento de la niña y copia libro de varios

Registro civil de nacimiento y de matrimonio de los adoptantes.

Cedulas de ciudadanía de los adoptantes.

Resolución de adoptabilidad

Constancia de Integración de la niña con sus padres adoptantes

Certificado de antecedentes penales de los padres.

Certificado de Idoneidad de la familia expedida por el ICBF

Estudio Psicosocial de los adoptantes

Acta de acogida de la niña

IV. CONCLUSIÓN

Vistas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidadde los solicitantes para acceder a la adopción de **X.R.C.**, nacida el 16 de noviembre de 2018, Indicativo Serial No 59582309 y NuiP 1155717222 y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se decretará la adopción deprecada, por parte de los esposos **Guillermo León Eslava Romero identificado con la cedula No 11220954 y Marcela Pérez Pérez identificada con**

la cedula No 43909234, de nacionalidad colombiana, a quienes por igual les asistirá en orden legal, los deberes y derechos que la calidad de progenitores le impone y otorga; la adoptada responderá al nombre de **BIANCA XIMENA ESLAVA PÉREZ**, (numeral 3, del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006); sedispondrá la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de X.R.C.**, con NUIP 1155717222 e indicativo serial No 59582309 y la **APERTURA** de un **NUEVO FOLIO** y **NUIP** para la niña **BIANCA XIMENA ESLAVA PÉREZ** en la Registraduría o en la Notaría que elijan los adoptantes, art 126 numerales 5 de la Ley 1098 de 2006, art 11 numeral 5 de la Ley 1878 de 2018; y en atención al domicilio de los adoptantes y por solicitud de los mismos a través de su apoderada se comunicara la sentencia a la NOTARIA sextamedellin@supernotariado.gov.co para que se proceda de conformidad.

Conforme al art 8 de la Ley 2113 del 2023 se notifique la sentencia a los adoptantes, y apoderado a los correspondientes correos electrónicos.

V. DECISIÓN

EI JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONCEDE** la adopción de **X.R.C** nacida el 16 de noviembre de 2018., acto inscrito en la REGISTRADURIA Nacional del Estado Civil de Envigado Antioquia bajo el NUIP 1155717222, indicativo serial 59582309 en cabezade los señores **Guillermo León**

Eslava Romero identificado con la cedula No 11220954 y Marcela Pérez Pérez identificada con la cedula No 43909234, de nacionalidad colombiana, quienes por lo tanto asumen el carácter de padres adoptantes de la citada niña y ésta la calidad de hija adoptiva, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Por la adopción la adoptante adquiere todos los derechos y obligaciones que la ley colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

TERCERO: X.R.C., llevará los apellidos **ESLAVA PÉREZ,** y a partir de la presente decisión se llamará **BIANCA XIMENA ESLAVA PÉREZ**

CUARTO: Por la adopción queda extinguido todo parentesco de consanguinidad entre **X.R.C.** y la familia de origen, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9° del artículo 140 del Código Civil.

QUINTO: Se **ORDENA** la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de **X.R.C.,** la cual se encuentra registrada en la REGISTRADURIA Nacional del Estado Civil de Envigado Antioquia bajo el NUIP 1155717222, indicativo serial 59582309.

SEXTO: Se **ORDENA** la **APERTURA** de un **NUEVO FOLIO y NUIP** para la niña **BIANCA XIMENA ESLAVA PÉREZ** ante la **NOTARIA SEXTA del CIRCULO NOTARIAL de MEDELLÍN** (sextamedellin@supernotariado.gov.co), para que se proceda de conformidad.

Expídase las copias a que haya lugar, advirtiéndose el deber de reserva de la presente actuación por el término de veinte años, conforme al artículo 75 de la ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los adoptantes en los términos del artículo 126-4 ibídem, y a la Defensora de Familia.

OCTAVO: Se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Sandra.torresm@icbf.gov.co

arcecarvajalr@gmail.com

Guillermo.eslava@gmail.com

marcela.perez@guimarseguros.com

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb65c47cbc848919d730aab65adddf8474ee4359a3f592e787d4033e5b021c4**

Documento generado en 28/11/2023 10:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>